

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circular núm. 147.

CONTRIBUCIONES.

En 27 de Julio último me dirigí por circular inserta en el Boletín núm. 129 á los Sres. Alcaldes de esta provincia recordándoles el deber en que están de prestar su decidido y eficaz apoyo á los recaudadores encargados de hacer el cobro de las contribuciones correspondientes al último trimestre del año económico anterior y primero del actual; mas como posteriormente he tenido noticia de que en algunos pueblos se opone una resistencia pasiva al pago, y hasta se vierten ideas contrarias á él, apoyándose en la errónea creencia de que por no estar autorizada por las Cortes la ley de presupuestos no puede exigirse el importe de las contribuciones, sin tener presente que para cobrarlas se halla autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de Contabilidad, que reúne toda la fuerza necesaria para ello, recuerdo á los Sres. Alcaldes el contenido de la citada circular, para que por cuantos medios estén á su alcance apoyen y protejan á los recaudadores de contribuciones, encargándoles, así como á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que detengan y entreguen á los tribunales ordinarios á toda persona que propalando ideas contrarias á la tranquilidad pública contribuya á entorpecer la recaudación ó á crear conflictos en las localidades de esta provincia, y advirtiéndoles que me hallo dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad á las Autoridades ó funcionarios dependientes de la mia que dejasen de dar cumplimiento á lo prevenido en la presente circular.

Burgos 4 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Circular núm. 148.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores y efectos robados en la iglesia parroquial de Arenillas de Riopisuerga, hecho en 2 del actual, los cuales habidos que sean serán puestos á mi disposición para hacerlo al Juzgado que los reclama.

Burgos 4 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Sañas de los efectos.

Un cáliz copa sola de plata, de peso ocho onzas.—Un par de vinageras y platillo de plata de peso doce onzas.—Un copon dorado por lo interior, bastante crecido, de peso sobre veinte y cuatro onzas.—Tres crismeras de los santos óleos, pequeñas, todo de plata.—Media luna para la exposicion del Santísimo, de plata dorada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del dia 28 de Agosto de 1872.

Abierta la sesion á las once del dia bajo la presidencia del Sr. D. Lorenzo García Martínez del Rincon, Vicepresidente interino de la Corporacion por ausencia del Sr. Lerena, y asistencia de los Sres. Zumárraga y Liquinano, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

La Comision quedó enterada de la orden de la Direccion general de Administracion, transcrita por el Sr. Gobernador, en que se recuerda la remision á aquel

Centro superior de las cuentas de fondos de esta provincia correspondientes al año económico de 1869 á 70, reclamadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, y acordó que se cumpla este servicio por la Contaduria á la mayor brevedad posible.

Asimismo quedó enterada la Comision del oficio en que el Sr. Gobernador civil participa haber señalado para la eleccion del Ayuntamiento de Sasamon los dias 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo.

Dada cuenta de otra comunicacion del Sr. Gobernador trasmitiendo la del Ilmo. Sr. Director general de correos y telégrafos de 23 del mes actual en que se expresa el deseo de que se traslade á un local gratuito la oficina de telégrafos de esta Capital, é invitando dicho Sr. Gobernador á que esta Comision le autorice para instalarlas en el Palacio provincial, y se acordó contestar á dicha autoridad superior de la provincia que no existe hoy en citado edificio ningun local libre de servicio que pueda destinarse al objeto expresado, y hacerle presente que anteriormente se hallaban colocadas las mismas oficinas en la habitacion que ocupa hoy el portero del Gobierno.

La Comision quedó enterada del oficio en que el Sr. D. Celestino Sebastian renuncia el cargo de Diputado provincial por el distrito de Barbadillo de Herberos, como incompatible con el de Administrador principal de Loterías de esta Capital, y acuerda que se dé cuenta de ella á la Diputacion.

Asimismo quedó enterada la Comision del oficio en que la Junta provincial de 1.ª enseñanza participa haber quedado vacante el cargo de Vocal de la misma que desempeñaba D. José Carabias, por haber sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Logroño, y acordó que se dé cuenta de él á la Diputacion.

Quedó así bien enterada la Comision

del oficio en que el Director de la Escuela Normal de esta Capital participa que en virtud de la Real orden de 25 de Junio último ha sido repuesto en su cargo do Profesor de Religion y Moral de dicho Establecimiento el Presbítero D. Pablo Gonzalez Ordoñez, tomando posesion el 8 del corriente mes.

En el expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde de Gumiel de Mercado de 19 de Junio de 1871 remitiendo certificacion de los remates del arbitrio de peso y medida de uso voluntario de aquella localidad para el año económico de 1871 á 72, celebrados en los dias 15 y 18 de dicho mes y año, y adjudicados el primero en favor de D. Mariano Ortiz, vecino de dicha villa, por la suma de 4.279 pesetas 50 céntimos, y el segundo en favor de D. Pedro Calvo por la suma de 4.710 pesetas, vista la exposicion presentada á esta Comision con fecha 11 de Diciembre de dicho año por los citados D. Mariano Ortiz y D. Pedro Calvo pidiendo que se declaren nulas las subastas verificadas de dicho impuesto en razon á haber sido destruida por la tempestad la cosecha de vino de aquel término jurisdiccional: resultando que el Ayuntamiento asegura en su informe de 6 de Enero último que el contenido de dicha instancia es cierto en todas sus partes y que el obligar al rematante al cumplimiento del contrato sería causarle su completa ruina, por haberse destruido totalmente la cosecha de vino por la tempestad acaecida en el dia 2 de Julio; y que sería perjudicial á los intereses de la municipalidad declarar subsistente el contrato despues de aquel suceso, porque sentado este precedente no habría en lo sucesivo quien quisiera contratar el servicio.

Considerando que el contrato en cuestion no puede sostenerse desde que aconteció dicha calamidad, por faltar la ma-

tería sobre que versaba el impuesto contratado, sin que sea bastante á desvirtuar la fuerza de esta consideracion la condicion 7.ª de la subasta, segun la cual el rematante se obligaba á riesgo y ventura, porque este riesgo y ventura no podía significar razonablemente otra cosa sino que el adjudicatorio de la subasta habia de pagar íntegro el precio de la misma ya fuese mayor ó menor el producto de la cosecha gravada con el impuesto, y no de manera alguna en el caso de que quedase totalmente destruida, como sucedió, se acordó estimar la peticion de los reclamantes y declarar rescindido el citado contrato.

En el expediente instruido á instancia de D. Gregorio Chaves y tres vecinos mas de Espinosa de los Monteros pidiendo que se determine la nulidad del acuerdo de la Junta municipal por el que se establecieron los impuestos sobre artículos de consumo bajo el fundamento de que se habian establecido mas ingresos que los necesarios para cubrir los gastos del presupuesto, de que no se habia verificado en primer término el repartimiento general segun lo prevenido por la ley de 23 de Febrero de 1870, de que se habian formado tarifas diferentes para el pago de los derechos sobre las carnes respecto de los expendedores, mesoneros y figoneros por una parte, y de los demás vecinos por otra, obligando á los primeros á degollar sus reses en el matadero, sin que dicha obligacion sea extensiva á los segundos, dióse tambien cuenta de la solicitud presentada por D. Manuel Fernandez y 15 vecinos mas de Cuatro Rios Pasiegos, pertenecientes á aquel distrito municipal, quejándose de haberse impuesto cuotas excesivas por el queso, manteca y otros artículos comprendidos en la tarifa, y de la presentada por D. Gregorio Chaves, D. Juan Arana y D. Antonio Toral, vecino de Espinosa, pidiendo que se declare la nulidad del acuerdo por el que el Ayuntamiento ha establecido el impuesto sobre las carnes; y vistos los informes emitidos por el Ayuntamiento, resultando que los gastos presupuestos en Espinosa para el año económico de 1872 á 73 ascienden á la suma de 21.218 pesetas, sin que se hayan señalado mas ingresos que los necesarios para cubrir dicha cantidad: Resultando que para la fijacion de dicho presupuesto se cumplieron los trámites prevenidos en los artículos 139 y 140 de la ley municipal: Resultando que por acuerdo de la Junta se establecieron las tarifas para la exaccion del impuesto de carnes, y se impuso como obligacion á los vendedores mesoneros, y figoneros que degollasen en el matadero las reses para la venta pagando cinco pesetas por cada res vacuna de 2 años, dos pesetas cincuenta céntimos por las que no llegaran á dicho tiempo, una peseta veinticinco céntimos á las lanares ó cabrias mayores de un año, veinticinco céntimos de peseta á las menores de dicho tiempo, diez pesetas por cada cerdo, una peseta 25 céntimos por cada arroba de carne de cerdo fresca ó salada que se introdujera para la venta, así como por la que los

vecinos expendieran del sobrante de la que hubieran muerto para sus casas, una peseta por cada cerdo que no excediera de 6 arrobas para el consumo de las familias, una peseta 50 céntimos por cada uno de 6 á 10 arrobas, y 2 pesetas de los que pasaran de 10 arrobas en adelante, con lo cual queda comprobada la desproporcion que ha dado lugar á la queja: Resultando que bajo dichas tarifas tuvo lugar el remate del impuesto á favor de D. Juan Fernandez: resultando que la Junta acordó establecer un impuesto titulado de derechos de peso, gravando por dicho servicio cada arroba de queso de vaca en 25 céntimos de peseta y un céntimo en libra, 50 céntimos de peseta la arroba de lino y cáñamo en rama y 3 céntimos en libra, 15 céntimos de peseta por cada arroba de frutas, 5 céntimos de peseta por cada una de patatas, 50 céntimos de peseta por cada arroba de cueros vacunos mayores ó menores, y 40 céntimos de peseta la arroba de manteca de vacas, y 3 céntimos la libra, declarando obligatorio el pago de derechos de peso á todas las especies y artículos enumerados: resultando, que anunciadas las subastas de dicho servicio tuvo efecto en la expresada forma, adjudicándose á favor de D. José María Villasante: considerando que á pesar de cuantas razones expone el Ayuntamiento de Espinosa en sus informes, está probada por los documentos remitidos por dicha Corporacion la formacion de dos distintas tarifas para la cobranza de los impuestos, lo cual está en oposicion con lo que determina el art. 152 de la ley municipal vigente: considerando que en la regla 2.ª del art. 150 de la ley municipal uno de los arbitrios que se autoriza á los Ayuntamientos es sobre el alquiler de pesos y medidas, sin que segun lo prevenido en el art. 25 del Reglamento de 20 de Abril de 1870 pueda hacerse obligatorio su uso, en razon á que dicho servicio no tiene por objeto la higiene y salubridad del pueblo, único caso en que podría verificarse.

Considerando que si las pesas que usan los vendedores en el mercado de Espinosa no son legales, al Alcalde compete cumplir lo determinado en el artículo 55 del Reglamento aprobado en 27 de Mayo de 1868:

Considerando que no procede obligar al Ayuntamiento á verificar el repartimiento general como los reclamantes pretenden, puesto que por el art. 2.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio de 1871 se autoriza á referidas corporaciones para establecer desde luego y sin apelar á dicho repartimiento los impuestos contenidos en el párrafo 4.º del artículo 129 de la ley municipal vigente:

Considerando que aun cuando los exponentes no han dirigido sus reclamaciones por el conducto que determina el artículo 155 de la ley municipal no ha lugar para adoptar medida alguna sobre este punto, á virtud de que por Real orden de 29 de Enero último se determina la admision de cuantos recursos se presenten desde luego ante las Comisiones provinciales con tal de que sea dentro del plazo fijado por la ley:

Considerando que aun cuando aparece que de los diez y seis vecinos que dirigieron la solicitud de 19 de Julio ocho no tienen cédula de empadronamiento, los siete restantes se hallan empadronados, por lo que procede cursar la instancia, se acordó: 1.º, revocar el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Espinosa en 10 de Junio último, por el que se establecian distintas tarifas para el impuesto sobre carnes para los especuladores y vecinos, debiendo formarse una igual para todos: 2.º, que no procede abligar á nadie á que utilice los pesos y medidas del Ayuntamiento, puesto que este es un servicio de uso voluntario, quedando nula por tanto la tarifa que sobre los artículos cuyo peso se declaró obligatorio viene rigiendo en Espinosa: 3.º, que si los vendedores de algunos artículos que se presenten en el mercado usan pesas ilegales, al Alcalde compete adoptar las oportunas medidas para evitarlo, segun se determina en el artículo 55 del Reglamento aprobado en 27 de Mayo de 1868: 4.º, que si como el Ayuntamiento manifiesta en su informe, por medida higiénica ha determinado que el degüello de las reses de los expendedores de carnes tenga lugar en el matadero, en igual caso se encuentran los demás vecinos, puesto que las medidas de esta especie son generales: 5.º, que no ha lugar á que el Ayuntamiento establezca el repartimiento general, puesto que tiene legales facultades para llevar á cabo de hecho el impuesto sobre consumos, manifestándolo así á los reclamantes, y al mismo tiempo la inexactitud de sus aseveraciones acerca de que los gastos del presupuesto importaban 15.700 pesetas, siendo así que ascienden los mismos á la suma de 21.218: 6.º, que no ha lugar á determinar nada respecto á que los reclamantes no se han dirigido por el conducto que la ley determina, á virtud de que existe la Real orden de 29 de Enero último que previene la admision de los recursos que se presenten aun cuando no se cumplió el trámite legal de su presentacion ante el Ayuntamiento; y 7.º, que reformados los acuerdos dictados en Espinosa respecto á los referidos impuestos en la forma que queda hecha mencion, quedan nulos los remates adjudicados á favor de Don José María Villasante y D. Juan Fernandez, desde la fecha en que el Ayuntamiento reciba la comunicacion en que se le participe este acuerdo, de la que deberá acusar el oportuno recibo, abonando dichos rematantes hasta aquel dia la parte alicuota que les corresponda por el precio en que les fueron adjudicados dichos impuestos, y que se comuniquen este acuerdo á los interesados.

Se acordó conceder licencia para ausentarse de esta Capital por quince dias al Diputado Sr. D. Rafael González Liquinano.

QUINTAS.

Ejército activo.

La Aguilera.—Tomás Tudela Romero, quinto con el núm. 4 por el cupo

de dicho pueblo en el reemplazo del año último, que habia alegado la excepcion de hijo de viuda pobre, á quien mantiene, y que tenia otro sirviendo por su suerte en el Ejército de la Isla de Cuba, se hallaba pendiente de la presentacion del certificado de existencia de su hermano Juan al objeto de averiguar si continuaba en el servicio por su suerte ó reenganchado con retribucion, único particular á que han hecho oposicion los interesados en contra, reconociendo todos los demás extremos de la excepcion como favorables al Tomás. Presentó esta la licencia absoluta expedida á su hermano en Matanzas por el General Subinspector de las armas de infantería y caballería del Ejército de la Isla de Cuba, con fecha 15 de Julio último, de cuyo documento resulta que el Juan Tudela, aun cuando cumplió el tiempo de servicio que le correspondió por su suerte en 10 de Noviembre de 1868, no se le ha expedido su licencia absoluta hasta la fecha de que antes queda hecha mencion, por el estado anormal del país, cuya circunstancia le ha hecho disfrutar durante el exceso de tiempo de servicio el plus diario de 100 milésimas, con arreglo al decreto de 9 de Mayo de 1870, comprendiéndole con tal objeto en la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada por la de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, y habiéndosele abonado la parte proporcional del premio que como comprendido en la circular 94 le ha correspondido. La parte contraria expuso que debiendo haber sido licenciado el Juan en el año 1868, no debía redundar en su perjuicio el retraso del licenciamiento, y que además aquel habia estado disfrutando de premio, y esto modificaba su primitiva condicion en el servicio:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1870, expedida por el Ministerio de la Guerra en su 2.º punto:

Y considerando que el hermano de Tomás Tudela ha permanecido en el servicio forzosamente y en expectacion de licencia por el estado anormal de la Isla de Cuba, lo cual no ha cambiado su condicion de soldado por su suerte, aun cuando por disposicion de la ley haya recibido remuneracion por el exceso de tiempo de servicio, puesto que en ello no ha intervenido su voluntad:

La Comision acuerda declarar exento del servicio militar á referido Tomás, como comprendido en el párrafo 11 del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.

Neila.—De conformidad con el parecer de los facultivos que en grado de apelacion reconocieron á Justo Delgado Gonzalez, quinto del último reemplazo por el cupo de dicho pueblo, el cual se hallaba pendiente de observacion y curacion en el Hospital militar de esta plaza, y le consideraron inútil, se acordó declararle exento del servicio de las armas.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las 2 de la tarde.

Burgos 28 de Agosto de 1872.—El Vicepresidente interino, Lorenzo García Martínez del Rincon.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento del pueblo de Villarmayor en la provincia de Salamanca, demandante, representado por su defensor el Licenciado D. Valeriano Casanueva, y la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, parte demandada, sobre revocacion de la orden expedida por la Regencia del Reino en 15 de Julio de 1870, que denegó á dicho pueblo la excepcion de venta de ciertos terrenos para dehesa boyal:

Resultando que el Ayuntamiento de Villarmayor solicitó en Marzo de 1856 la excepcion de venta como de aprovechamiento comun de un prado llamado del Camino de Salamanca, un monte de 112 fanegas, 85 labradas y las 27 restantes á pastos, y 11 valles titulados de la Fuente, la Cerrada, el Pósito, las dehesitas el Ibito, alrededor del Prado Sanjuaniego, Valde las Viñas, Nava Chica, Nava Grande, Vadillos de los Llanos y las Heras, y por Real orden de 10 de Abril de 1863 se declaró no procedía la excepcion expresada por no tener dichos terrenos el carácter de aprovechamiento comun que queria atribuirseles:

Resultando que en vista de esta Real resolucion, en 19 de Agosto del mismo año pretendieron los Concejales de Villarmayor se instruyera el oportuno expediente para la declaracion de dehesa boyal de dichas tierras, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856; fundados en que la anterior Real orden estaba basada en datos inexactos suministrados por una fraccion del Ayuntamiento que en el año de 1861 disintió de la mayoría por desayenencias del pueblo: que este no tenia más pastos que los que se trataban de vender, pues la dehesa boyal era de cuatro ó seis propietarios, que la podían reducir á cultivo ó arrendar á forasteros careciendo los 90 ganaderos y 26 colonos restantes de pastos para sus yuntas, y lo mismo los demás pegujaleros; y que el título del pueblo, además del catastro, era la posesion inmemorial no interrumpida, y el abitrio que se habia hecho de los pastos era donacion del vecindario á favor del presupuesto municipal, sin que por ello pudieran ni debieran haber perdido el carácter de comunes:

Resultando que para acreditar estos extremos trajeron certificacion expresiva de las tierras y su cabida, que es en junto 44 hectáreas, 73 áreas y 76 centiáreas, expresando, con referencia al catastro formado en 1752, que se conocia y habian conocido siempre por de comunes pertenecientes al Concejo de aquel lugar, sin que en ninguna ocasion se las hubiese considerado como de Propios, ni se hubiesen arrendado, no teniendo otro título que la posesion de tiempo inmemorial: que en la actualidad no poseian otras tin-

cas para dehesa boyal, pues las demás se habian vendido con arreglo á las leyes de desamortizacion; debiendo advertir que en el sitio de las Dehesistas habia un pedazo como de siete fanegas de marco real, que el Ayuntamiento del año de 1838 sin autorizacion lo repartió á los vecinos, y estos lo habian vendido ó traspasado á otros de la localidad y fuera de ella: que dichas tierras se habian pasado siempre por las 231 reses vacunas que tenia el pueblo segun la relacion que acompañaron, y despues habian entrado á su disfrute las 22 caballerías mayores que tenian algunos vecinos, quedando luego de comun para todos los ganados que por menor especificaron: que no pudiéndose sostener todas las yuntas del trabajo con el pasto de los valles que se pretenden, tenian constantemente arrendados pastos en la dehesa de Aldea Seca, del Marqués de Villavieja, y otros: que de privarse al pueblo de la posesion de aquellos, no les sería posible adquirir todo el necesario para sus yuntas, pudiendo soportarlo sólo los labradores más desahogados pero no los de una yunta; y últimamente, con referencia al amillaramiento se certificó que para reponer el ganado que se utilizaba tenian 123 reses holgas: que el pueblo constaba de 115 vecinos, 60 de ellos labradores y pegujaleros, y el resto braceros, jornaleros y pordioseros, sin haber otra industria que la agricultura:

Resultando que reconocidas las fincas por el perito agrónomo, manifestó que el pueblo tenia una gran dehesa boyal con el arbolado de encina: que segun el catastro, era propia de todos los que tenian tierras en las yugadas de que se componia el término, si bien por informes posteriores, entré ellos el de la Comisión de Ventas de la provincia, esta dehesa se asegura no ser del pueblo, llevando la denominacion de Aldea Seca y pertenecer al Marqués de Villavieja, por quien estaba arrendada á los vecinos de dicha villa; y sigue informando el perito de la Administracion que tiene el mismo pueblo otra finca de 38 fanegas llamada Prado Sanjuaniego que estaba en litigio, con las cuales dos dehesas tenian cubiertas todos los labradores sus verdaderas necesidades, y que en su virtud la Comisión provincial de Ventas opinó procedía la desamortizacion de las fincas, y en opuesto sentido informaron la Administracion económica, el Promotor fiscal de Hacienda, la Diputacion y la Junta provincial en favor de la excepcion para dehesa boyal solicitada:

Resultando que ampliado el expediente, aseguró el perito agrónomo, tambien por informe, que el terreno denominado Dejadizo de Mataspocas, que estaba en el sitio del Cotarrito, con inclusion de la entrada para la dehesa boyal de Aldea Seca que le atravesaba, hacia 12 fanegas y 418 estadales de marco real: que los terrenos pedidos hoy para dehesa boyal producian pastos en sus respectivas calidades: que los primaverales que necesitaban para las 116 reses de labor eran 50 hectáreas de primera calidad, 75 de segunda ó 100 de tercera: que el prado

Sanjuaniego pertenecía al comun de vecinos, excepto los pastos de primavera, ó sea desde el primer dia de Febrero á 24 de Junio: que pertenecía exclusivamente á los dueños de las yugadas del término: que la dehesa boyal nombrada de Aldea Seca era propiedad de los mismos dueños de las yugadas, y en esta y en aquel era donde habian sostenido hasta hoy el ganado de labor:

Resultando por certificacion librada por el Ayuntamiento nuevamente que el pueblo no posee otras fincas que las reclamadas con destino á dehesa boyal, por las cuales no resulta impuesta contribucion alguna hasta el año de 1853, siéndolo desde este año de cantidad menor de 300 rs.; y que con referencia al pleito seguido con el Marqués de Villavieja, aparece que en el prado de Sanjuaniego tenian los vecinos el disfrute de pastos desde San Juan hasta 1.º de Febrero; pero no en la dehesa de Villavieja, que era propiedad del Marqués y demás dueños de las yugadas, como así resulta del catastro formado en 1752:

Resultando que la Comisión provincial de Ventas informó que el pueblo de Villarmayor no se opuso á que se vendiese el prado de Sanjuaniego antes del plazo de que se ha hecho mérito, por lo cual debia procederse á su venta, reproduciendo la Junta su anterior dictamen: que remitido de nuevo el expediente á la Superioridad, opuso el Negociado que procedía la excepcion de la venta, mas no así la Seccion de Letrados y la de Excepciones por estar en parte cultivados los terrenos, y hallarse diseminados por todo el término del pueblo sin formar una sola pieza, disfrutando el mismo el derecho de pastos en la dehesa de Sanjuaniego de propiedad particular, y aprovechando la de Aldea Seca por convenio con sus vecinos; y que el Regente del Reino por orden de 15 de Julio de 1870 desestimó la solicitud del Ayuntamiento, mandando proceder á la venta de las fincas de que se trata: y por orden de 24 de Octubre se negó tambien la suspension de la venta:

Resultando que en 28 de Setiembre siguiente el Ayuntamiento de Villarmayor, representado por el Licenciado Don Valeriano Casanueva, presentó demanda en este Tribunal Supremo, que despues amplió, pidiendo la revocacion de la orden de 15 de Julio, y que se declarasen exceptuados de la venta los terrenos solicitados para dehesa boyal; fundado en que el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 prohibe se vendan á los pueblos sus bienes de aprovechamiento comun, cuya condicion legal tienen los prados y pequeños valles ó rodillos solicitados: que aunque no hubieran sido siempre de aprovechamiento comun, procedería que no se enajenasen contra la voluntad de sus dueños, que los necesitan para su agricultura, único elemento de vida para aquel país, por no tener donde llevar á pastar su ganado de labor en los meses mas importantes del año, que son desde Febrero á fin de Junio; y que el artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856 ampara en todo evento tan

fundadas y equitativas pretensiones, y el pueblo acepta gustoso la excepcion referida, aun con los inconvenientes que se supone existen de hallarse tan fraccionado el terreno, lo cual por otra parte no es fundamento que se halle estimado ni indicado siquiera en la ley ni en el reglamento expedido para su ejecucion, ni racional motivo siquiera para que no sirvan ni puedan concederse, como la Administracion supone, para dehesa boyal; pues solo puede discurrirse así desconociendo las necesidades de aquella localidad y lo accidentado de sus tierras:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se desestimase la demanda y se absolviese á la Administracion general del Estado de la misma, pues segun la ley desamortizadora de 1856 y otras disposiciones, especialmente la de la Real orden de 3 de Mayo de 1862, los pueblos tienen derecho á la concesion de dehesas boyales sólo en el caso de necesitarlas; y el demandante no se encuentra en este caso, pues además de no prestarse á este uso los terrenos en cuestion, le es bastante el derecho que posee sobre la dehesa de Sanjuaniego; y la Administracion es el único Juez competente para apreciar la verdadera necesidad de aquella poblacion.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada.

Considerando que, segun está repetidamente declarado en conformidad de lo que se dispone por la ley de 11 de Julio de 1856 en su art. 1.º, asiste á los Ayuntamientos el derecho de pedir y obtener para sus respectivos pueblos los terrenos, no sólo comunes, sino tambien de Propios, que les sean necesarios para sus dehesas boyales cuanto no posean otros suficientes para aquel objeto que les hubiesen sido antes exceptuados de la venta en virtud de lo prevenido en el párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, ó que teniéndolos no puedan producir pastos, ó sean tan escasos que no basten para mantener sus ganados de labor:

Considerando que el Ayuntamiento de Villarmayor, demandante, ha acreditado que no posee aquel pueblo los terrenos que sus vecinos, dedicados casi en su totalidad á la agricultura, necesitan para atender con sus pastos á la precisa manutencion de las cabezas de ganado que emplean en la labranza; pues no disfrutaban mas que una parte del año del prado de Sanjuaniego, y la dehesa á que se refiere el informe del perito agrónomo es del exclusivo dominio del Marqués de Villavieja, per quien la tienen arrendada para subvenir á tan ineludible necesidad; siendo por lo tanto evidente su derecho á que se les conceda la dehesa boyal que tienen solicitada:

Considerando que la Administracion económica de la provincia, el Fiscal de Hacienda, defensor de los derechos del Estado, la Junta provincial de Ventas y la Diputacion han informado en sentido favorable á la solicitud referida del Ayuntamiento de Villarmayor, y que no impide el otorgamiento de la dehesa boyal la circunstancia de no estar reunidos los

terrenos en una sola pieza, como se indica en la orden reclamada, porque no es requisito que exija la ley, ni hay dictámenes periciales que puedan servir de fundamento á la aseveracion de que la expresada circunstancia no permite sean aquellos á propósito para el objeto á que se les pretende destinar:

Y considerando que si bien es susceptible del juicio contencioso-administrativo, segun jurisprudencia consignada en anteriores fallos, la declaracion del derecho que tienen los pueblos en los casos comprendidos en la ley para obtener la concesion de su respectiva dehesa boyal, no procede ni puede tener lugar en el mismo el designar la finca ó terrenos que hayan de destinarse á dicho objeto, ni fijar la extension de su cabida y demás circunstancias que ha reservado la ley de 11 de Julio de 1856 á las atribuciones discrecionales del Gobierno;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el pueblo de Villamayor, provincia de Salamanca, tiene derecho á que se le conceda la excepcion de venta del terreno necesario para el pasto del ganado de labor de sus vecinos; y en su consecuencia dejamos sin efecto la orden reclamada que la Regencia del Reino expidió por el Ministerio de Hacienda en 15 de Julio de 1870 negando al Ayuntamiento de la expresada villa aquella excepcion; quedando reservadas al Gobierno sus facultades para que en cumplimiento de la ley de 11 de Julio de 1856 y disposiciones posteriores que fijan las reglas que han de observarse á fin de llevar á efecto lo que la citada ley ordena respecto á la concesion á cada pueblo de su correspondiente dehesa boyal, designe la finca ó fincas que ha de conservar y disfrutar en este concepto el de Villamayor de Salamanca.

Así por esta nuestra sententencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Calvo Manuel.—José Gimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sententencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA del Burgo de Osma.

D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma,

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á dos hombres que en la noche del cinco de Julio último, titulándose carlistas, y armados de fusiles se presentaron en el pueblo de Espejon, y exigieron al Alcalde varias raciones de pan, vino y huevos, cuyas señas se designarán á continuacion, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que por aquel delito se les sigue, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Juan José Bonifaz.—P. S. M. Gabriel Rodriguez Domingo.

Señas de los procesados.

El uno titulado Fernando Echevarria, como de venticinco años de edad, ojos redondos, nariz regular, grueso de labios, barba clara, color moreno, estatura regular, con boina azul, chaqueta de paño negro, manta blanca á rayas encarnadas, alpargata cerrada.

El otro de unos diez y ocho años de edad, ojos garzos, sin pelo de barba, color sano, estatura baja, con boina blanca, chaqueta negra con ramo á la espalda, pantalon de paño.

JUZGADO MUNICIPAL de Buniel.

D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, y en su nombre D. Leonardo Martinez, Juez Municipal del mismo, Hago saber: que el dia veinte de Setiembre, á las once de su mañana, se venderán en público remate en la sala de Ayuntamiento de dicho Juzgado las fincas que á continuacion se expresan:

Una casa en el casco de dicho pueblo, sita en la calle Real, señalada con el n.º 24, su construccion de piedra mampostería y adobe, con piso alto y bajo, mide de fondo del norte á sur diez metros, oriente y poniente seis metros y cincuenta centímetros, que linda por norte otra de Lucio Gutierrez, hoy del Estado, sur casa de herederos de Juana Martinez,

poniente corral de herederos de dicha Juana, y oriente la calle Real y su entrada, tasada en 250 pesetas.

Un pajar en dicho pueblo y calle, el que tiene la entrada de servidumbre por la casa de referidos herederos de Juana Martinez, de construccion de piedra mampostería, linda por norte era de Ruperto Albillos, vecino de Buniel, sur era de D. Cayetano Garcia Santos, vecino de Burgos, poniente era de indicado Ruperto, y oriente pajar y casa de indicados herederos de Juana; y su entrada tiene de fondo por norte y sur seis metros, de poniente á oriente once metros, tasado en 100 pesetas.

Los cuales pertenecen á Felipe Gutierrez y Ortega, vecino de Buniel, y se venden á instancia de D. Manuel Lopez Sagredo, vecino de Burgos, como representante de la Sociedad de artesanos y Monte Pio de Burgos, para un pago que aquel adeuda á la misma, con mas las costas.

Y se anuncia al público para los que quieran ser licitadores, previniendo que no se admitirán posturas que no sean con arreglo á derecho. Así lo tengo acordado en auto de hoy veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—El Juez Municipal, Leonardo Martinez.—Juan de la Iglesia, Secretario.

Anuncios oficiales.

En el pueblo de Medinilla se halla vacante por dimision del que la desempeñaba la plaza de Secretario de Ayuntamiento, dotada con noventa pesetas anuales, pagadas de los fondos del municipio por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 3 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Juzgado municipal de Traspaderne.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, así como la de Suplente de Secretario. Los aspirantes á una y otro dirigirán sus pretensiones al Sr. Juez municipal en el término de quince dias, pasados los cuales desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se procederá á nombrar aquellos en las personas que reunan las condiciones marcadas en la ley.

Traspaderne 1.º de Setiembre de 1872.—El Juez municipal, Felipe Ortiz.

Anuncios particulares.

AVISO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de D. Anselmo Carriñena, calle de Lain-Calvo, núm. 12, Pasaje de la Flora, se hallan de venta todos los impresos necesarios para las elecciones de Diputados provinciales; así como tambien Estados de los que tomaron parte en las elecciones de concejales, los pertenecientes á Beneficencia y cuantos documentos necesitan las corporaciones municipales.

EL DIARIO DEL PUEBLO.

Este popular periódico sigue publicándose todos los dias en Madrid. Contiene todas las noticias y partes telegráficas que llegan á la corte hasta las cinco y media de la tarde, el espíritu de prensa, la parte oficial de la Gaceta y la cotizacion de la Bolsa. Da además una amena seccion de variedades y de crímenes célebres, y publica en forma que puede encuadernarse la preciosa novela titulada *Los Holgazanes de Paris*, que tanto está llamando la atencion de toda Europa.

En política defiende, con el criterio del sentido comun, los verdaderos intereses del pais; y como un periódico no debe ocuparse solo de política ni limitarse á satisfacer la curiosidad, damos tambien un Diario doméstico de inmensa utilidad para las madres de familia, que contiene mas de 100.000 recetas aplicables á todos los usos de la vida.

Cuesta 5 rs. al mes, y en esta Capital se suscribe en la librería y encuadernacion de Calixto Avila, Plaza Mayor número 41, Burgos. 17—20

APROVECHAR LA OCASION.

Antigua relojería de Carranza, calle de Cid, núm. 4, (antigua de los Plateros.)

En este Establecimiento que cuenta de vida en Burgos 44 años, y cuyos relojes son conocidos en la provincia y fuera de ella por sus buenos resultados, hay un abundantísimo surtido de relojes de cuantas clases se conocen, y que tan solo por término de dos meses se venderán á los fabulosos precios siguientes:

Relojes para pared, 8 dias cuerda, repeticion y despertador, una varilla 125 reales.

Id. id. de cinco varillas 146.

Id. id. de siete id. 156.

Id. id. de nueve id. 160.

Id. id. de once id. 170.

Id. id. de trece id. 180.

Cajas de pino para los mismos á 80, 90 y 94 reales.

Relojes horas, cuartos y medias horas á precios baratos.

Relojes de cuadro, de ocho y quince dias cuerda, desde 240 á 500 rs.

Relojería de oro, plata, plaqué, cobre y un sinnúmero de cadenas, llaves, dijes, medallones y otros efectos de visutería.

NOTA. Toda cuanta relojería se compra en dicho Establecimiento se garantiza por término de 2 años.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.